

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 15 Agosto 1928.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.155
REAL ORDEN
Núm. 862

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En los casos en que el Gobierno, en vista de los preceptos que contienen los artículos 4.º y 17 del Real decreto de 2 de Mayo de 1922, juzgue pertinente y de conveniencia conceder a súbditos españoles que se dirijan a países para cuya entrada se exija pasaporte, uno colectivo en ocasión de Congresos o Conferencias internacionales, concilios, peregrinaciones religiosas, misiones con fines científicos o artísticos, excursiones escolares, deportes, turismo u otros actos análogos a los anteriores, el importe del impuesto del Timbre sobre el documento en que se expida esta clase de pasaportes, se abonará en pólizas que irán adheridas a él, o, en su caso, en papel de pagos al Estado, que asimismo quedará unido a aquél en su parte correspondiente, por valor del 10 por 100 de lo que correspondiera por el total de pasaportes individuales, con sujeción a las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes a la sazón.

2.º Los pasaportes colectivos a que esta disposición se refiere, contendrán necesariamente las fotografías de todas las personas a quienes se contraiga.

3.º En cuanto a las condiciones de capacidad y demás circunstancias que han de concurrir en los titulares de los pasaportes colectivos, se estará a lo dispuesto para los individuales por el citado Real decreto de 2 de Mayo de 1922; y

4.º En cada pasaporte colectivo se hará constar el tiempo de duración y también el motivo por el cual se expide.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid; Go-

bernador militar del Campo de Gibraltar y Delegado del Gobierno de S. M. en Mahón.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN
Núm. 1.232

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con un presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 57.427'77; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 12.059'83 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 45.367'94 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 21 por 100 del importe total de las obras en piedra, arena y agua al pie de las mismas, y el resto, hasta dicho tanto por ciento en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.ª Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Corral de Almaguer (Toledo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.427'77 pesetas.

2.ª Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 45.367'94 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.ª Que el Ayuntamiento de Co-

rral de Almaguer ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.042 56 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 3.137

Según me comunica el Alcalde de Posadas en oficio número 776 de 14 del actual, ha aparecido abandonado y sin dueño conocido un chivo blanco jarrope, con las dos orejas rajadas y de dos arrobas de peso aproximadamente.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 15 de Agosto de 1928.—El Gobernador civil P. D., Miguel Romero.

Administración de Rentas Públicas

EN LA

Provincia de Córdoba

Núm. 3.108

CIRCULAR

La dirección general de propiedades y contribución territorial en orden circular fecha 3 del corriente mes dice a esta Administración lo siguiente:

A los efectos del señalamiento de los cupos municipales que por cada concepto habrá de hacerse por esa Administración, se recuerda a V. S., en primer término, los preceptos de las disposiciones 6.^a y siguientes de la Real orden de 22 de Octubre de 1926, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 3 de Noviembre del mismo año que exigen la publicación de los dichos cupos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, precisamente en la segunda quincena de Septiembre. Se recuerda asimismo en cuanto al expresado servicio y al de repartos individuales y listas cobratorias que formen las Juntas periciales y los Ayuntamientos, las reglas y modelación contenidas en la circular de esta dirección general de 21 de Mayo de 1927, dictando instrucciones para la confección de los documentos cobratorios de la contribución territorial, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 24 de aquel mes.

En la realización de los servicios

de que se trata serán tenidas en cuenta las siguientes

REGLAS

DE LA RIQUEZA AMILLARADA EN RÉGIMEN DE CUPO

1.^a Deducida la riqueza de los pueblos cuyos avances catastrales de Rústica o cuyos Registros fiscales de edificios y solares comenzarán a regir en 1929, deberán contribuir en el mismo ejercicio los demás pueblos de esa provincia comprendidos en el Repartimiento general, en la forma siguiente.

2.^a El señalamiento que se hace a esa provincia es fijo e invariable, por estar aprobadas las alteraciones de apéndices respectivos según los resúmenes remitidos a esta Dirección General y tenidos en cuenta por la misma, no pudiéndose, en consecuencia, modificar el indicado señalamiento por ningún motivo, ya que las variaciones de riqueza que por olvido u otras causas no hayan sido incluidas en el referido resumen de apéndices solo pueden ya surtir sus efectos en el repartimiento general para 1930. Por tanto no se aprobarán los repartimientos individuales que no se ajusten a la riqueza, cupos y recargos señalados en el repartimiento que publica esa administración, excepto en los casos de reclamación extraordinaria de agravios de que tratan los artículos 118 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

De la aprobación indebida de los repartimientos individuales que no tengan tal exactitud se hará responsable a los funcionarios de esa administración sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los Ayuntamientos y Juntas periciales o comisiones de evaluación.

De los ejemplares del BOLETIN OFICIAL en que se inserten los Repartimientos remitirá V. S., dos a este centro el mismo día de su publicación.

3.^a Aprobados que sean los Repartimientos individuales, cuidará V. S., de que se formen y remitan a este Centro directivo los Resúmenes (estados de valores) ajustados a los modelos VIII y IX de la citada Circular de 21 de Mayo de 1927. Asimismo se formarán y remitirán a este Centro los estados del número y del importe de las cuotas totales contributivas individuales clasificadas en categorías modelos XII y XIII por su importe total anual, o sea, atendiendo a la cuota del Tesoro y los recargos del 16 y del 7,50 por ciento en su caso, te-

niendo en cuenta respecto de la riqueza rústica que debe totalizarse con separación de cuotas y recargo, cada sección formando luego un resumen general de cuotas y recargo de ambas secciones. Unos y otros estados deberán ser remitidos a esta dirección general del 1.^o al 10 de Marzo de 1929, a más tardar.

Llamo muy especialmente la atención de V. S., sobre el puntual cumplimiento de este servicio, a fin de evitar comunicaciones de este Centro directivo premuras de trabajo y demora en las operaciones del Repartimiento general de la contribución territorial.

4.^a La riqueza urbana de los municipios que siguen en régimen de cupo porque sus Ayuntamientos no tenían entregados por primera vez el día 30 de Junio último los respectivos registros fiscales de edificios y solares, sufrirán los aumentos progresivos establecidos por la ley de 29 de Abril de 1920; aumentos que se elevarán al 110 por 100 al 100 por 100 o al 90 por 100 de aquella riqueza, en los casos a que se refiere la disposición 1.^a de la Real orden de 30 de Marzo de 1928. («Gaceta» del día siguiente).

La riqueza de los municipios cuyos Ayuntamientos presentaron antes del 30 de Junio de 1927 los respectivos registros fiscales de edificios y solares y habiéndoseles devuelto estos documentos para subsanar defectos, no los tuvieron presentados de nuevo el día 31 de Mayo último, debidamente rectificadas o por no hacerlo así se les hubieran devuelto otra vez para corregir errores u omisiones, también estará sujeta a los aumentos progresivos en la forma y cuantía que se expresa en el párrafo anterior según la disposición 2.^a de la Real orden que se acaba de citar en razón a que son imputables a los aludidos Ayuntamientos las causas que han impedido el que se hallaran aprobados los mencionados registros el 30 de Junio del año actual y por tanto el que continúe aquella riqueza en régimen de cupo, en el próximo ejercicio económico.

5.^a También se llama singularmente la atención de V. S., respecto de los municipios que, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1927, publicada en la «Gaceta» del día siguiente, habrán de sufrir en su riqueza urbana un aumento del 25 por 100 en atención a que tributarán en régimen de cupo sin los au-

mentos progresivos referidos en la regla anterior porque han presentado dentro del plazo legal su Registro fiscal de edificios y solares pero en tales condiciones que acerca de ellos esta Dirección General no ha hecho declaración alguna o los ha admitido solamente pero no aprobado.

6.^a A los efectos indicados en las dos reglas anteriores, se incluirá en el repartimiento, y en los resúmenes de sus resultados, cuatro columnas expresivas: una del 90 por 100, otra del 100 por 100, otra del 110 por 100 y por último otra del 25 por 100 del importe de la riqueza imponible. El total de cada una de esas columnas se sumará en cada caso al dicho importe de la riqueza imponible en la forma que indica el modelo IX de la mentada circular de 21 de Mayo de 1927. Sobre la suma se girará el cupo del Tesoro de manera que el importe total de este represente un 90, un 100, un 110 o un 25 por 100 más del que se la hubiera señalado, según los casos.

Además de las citadas columnas se consignará en los estados de valores solamente, otra que exprese el cupo correspondiente a la riqueza sin aquellos aumentos.

De la Riqueza en Régimen de Catastro

DE LA RIQUEZA RÚSTICA EN RÉGIMEN DE AVANCE CATASTRAL

7.^a La riqueza rústica y pecuaria de los pueblos citados en la página primera de la relación que se acompaña a los cuales correspondió tributar por el sistema de cupo fijo hasta el ejercicio actual y que en el próximo pasan al sistema de cuota, por haberse aprobado sus respectivos avances catastrales, tributará al tipo uniforme del 14 por 100 sobre los beneficios líquidos señalados en dichos avances. Estas cuotas están sujetas al recargo legal del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y ningún otro recargo por gastos de cobranza o partidas fallidas podrán afectarles según la Ley de 29 de Diciembre de 1910 esto es que el coeficiente total aplicable será el 16'24 por 100 del cual corresponde el 2'24 al recargo del 16 por 100.

Se remitirá también a esta Dirección general, el mismo día de la publicación dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el señalamiento total de la riqueza rústica catastrada.

Una vez que se entreguen los documentos cobratorios de toda la riqueza en este régimen para el ejercicio de 1929 y se hayan pasado a la intervención reclamara V. S., del Servicio de conservación catastral el estado de valores (modelo XI de la circular de 21 de Mayo de 1927) y los de cuotas totales y de contribuyentes análogos a los de repartimiento los cuales remitirá V. S., a esta dirección general al mismo tiempo que los de la riqueza amillarada en la fecha señalada antes.

Se recuerda que los aumentos impuestos a esta riqueza en virtud del Real decreto-ley de 25 de Junio de

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

1926, y en los tantos por cientos acordados por Real orden de 24 de Agosto siguiente subsisten indefinidamente en virtud del Real decreto de 22 de Octubre del mismo año («Gaceta» del día 26).

DE LA RIQUEZA URBANA EN RÉGIMEN DE REGISTRO FISCAL

8.º En las páginas centrales de la relación adjunta se consignan los pueblos cuyos registros fiscales de edificios y solares han sido aprobados desde 1.º de 1927, hasta 30 de Junio último y que comenzarán a tributar en el ejercicio de 1929 por el sistema de cuota a razón del 18 por 100 sobre los líquidos imponibles respectivos, al igual de los registros fiscales que ya estaban en curso y no han sido todavía comprobados.

Los registros fiscales de edificios y solares que entran en ese régimen en 1.º de Enero de 1929, y que como se ha dicho se consignan en la relación adjunta deben experimentar el aumento del 25 por 100 de sus líquidos imponibles conforme al Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, al igual que continuarán indefinidamente soportándolo los demás registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados.

Los coeficientes aplicados a la riqueza de que se trata serán el 18 por 100 por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza, el 2'88 por 100 por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y el 1'35 por 100 por el recargo adicional del 7'50 por 100 que hacen un coeficiente total de 22'23 por 100 para la total contribución a satisfacer.

En la última página de la relación citada se consignan los pueblos cuyos registros fiscales estaban aprobados y han sido totalmente comprobados y los de amillaramiento que pasan directamente al régimen de registro comprobado a fin de que tributen en el ejercicio próximo a razón del 17 por 100 sobre los líquidos imponibles asignados en la comprobación.

Durante el ejercicio de 1929 continuarán en vigor los aumentos en los líquidos imponibles de los registros fiscales comprobados a que se refieren las Reales órdenes de 18 de Agosto y 16 de Octubre de 1926, dictadas en cumplimiento de lo que dispuso el Real Decreto-ley de 25 de Junio del mismo año; aumentos que solo afectan a determinados Registros de las provincias de Barcelona, Cádiz, Madrid, Teruel y Valencia.

Los coeficientes aplicables a la riqueza en cuestión serán: el 17 por 100 por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza el 2,72 por 100 por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y el 1,275 por 100 por el recargo adicional del 7,50 por 100 que hacen un coeficiente total de 20,995 por 100 para la total contribución a satisfacer.

Ninguna cuota de la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales podrá ser recargada por nin-

gún otro concepto fuera de los expresados.

Respecto del señalamiento de esta riqueza se remitirán con la puntualidad ya dicha los dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL.

REGLA DE GENERAL APLICACIÓN

9.ª En los documentos correspondientes a la riqueza rústica en régimen de amillaramiento como en los relativos a ella y a la urbana en el de Catastro se habrá de figurar en la columna de riqueza imponible el importe de esta una vez sumados los aumentos que hayan correspondido con arreglo a las prescripciones del Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926, y las Reales órdenes complementarias.

Por último los estados de valores cuotas totales y contribuyentes que formen las Subdelegaciones de Hacienda deberán ser remitidos a las respectivas Delegaciones de Hacienda a fin de que refundidos por estas con los datos de los demás pueblos de cada provincia puedan ser elevados en los plazos señalados a esta Dirección general.

Esta administración por su parte hace las advertencias siguientes:

URBANA AMILLARADA

Para mayor facilidad en los trabajos de confección de los documentos cobratorios y con el fin de evitar dudas a las corporaciones a quienes les están encomendadas he acordado dictar las prevenciones que se expresan.

a) La relación de los expresados repartimientos se ajustarán en un todo a los modelos publicados en el pasado ejercicio de 1927.

En la columna número 1 del repartimiento se fijará como cifra única base de la riqueza imponible las cantidades que resultan del apéndice aprobado para el expresado año que será el mismo líquido imponible señalado; en la 2.ª el recargo del 25 por 100 creado por Real Orden, de 26 de Marzo de 1927 y en la 3.ª se figurará la total riqueza imponible y en la 4.ª se consignará el total cuota y recargos siendo el total coeficiente el 25,632.247.

b) El repartimiento se subdividirá en tres partes figurando en la primera solamente las cuotas anuales en la segunda los semestrales y en la tercera las trimestrales con la debida separación unos de otros de estos los vecinos de los forasteros sin lo cual no serán aprobados.

El cupo del Tesoro es fijo e invariable no debiendo repartirse mas ni menos que la cantidad señalada.

Cuando por haber impuesto a un distrito mayor riqueza imponible los tipos de gravamen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el caso 3.º del artículo 112 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 no obstante se presentará el repartimiento con el exceso del gravamen que resulte para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera correspon-

derle si la reclamación resulta justificada.

d) El repartimiento se formará por orden alfabético de primeros apellidos colocando después del último contribuyente de la parte que corresponda de las cuotas del Estado procedentes de bienes Nacionales para cuya justificación se unirá al repartimiento, relación detallada de las fincas a que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

A dichos repartimientos se acompañarán su copia y duplicadas listas cobratorias según modelos publicados en el BOLETIN OFICIAL en el pasado año de 1927 debidamente reintegrados conforme dispone la vigente ley del Timbre del Estado.

e) Formado el repartimiento será expuesto al público por término de 8 días anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse se acreditará dicha exposición por medio de certificación en la que conste también si se motivo reclamación o no remitiéndose el reparto y demás documentos que lo integran a esta Administración para su exámen y censura.

f) Como plazo máximo fijado por Real orden fecha 22 de Octubre de 1926 para la ejecución y presentación en esta oficina es el de 15 de Noviembre próximo debiendo advertirles que una vez transcurrida la fecha ordenada sin nuevo aviso les serán exigidas en primer caso a los señores Alcaldes y Secretarios las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y en el segundo mancomunadamente al Ayuntamiento y junta pericial.

g) No se admitirá por esta Administración reparto alguno que adolezca de reintegro o defecto en su redacción ni aquellos en que disminuya o alteren sin causa justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial.

Con el fin de que el servicio no sufra retraso y los recibos talonarios extravío los Ayuntamientos autorizarán a su representante en esta capital por medio de oficio para poder hacerle entrega de los citados recibos.

PADRONES DE EDIFICIOS Y SOLARES

Los pueblos que tienen aprobados los registros fiscales y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo ejercicio de 1929 son los que se figuran en los estados demostrativos cuyos Ayuntamientos formarán para el expresado ejercicio solamente listas cobratorias con arreglo a lo dispuesto en la base 10 de la R. O. fecha 22 de Octubre de 1926 excepción de los Ayuntamientos de Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque, Montoro, Pedro Abad y Posadas que por haber tenido variación en sus tipos contributivos tienen que confeccionar sus padrones y listas cobratorias con sujeción a los modelos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el pasado año de 1927; no pudiendo recargar ninguna otra

cantidad por otros conceptos que no esté legalmente reconocida y autorizada por la superioridad estos documentos se formarán por orden riguroso alfabético de calles y número, sin separación de cuotas anuales semestrales y trimestrales e igualmente no habrá distinción entre los contribuyentes vecinos ni forasteros.

Por lo demás las reglas y resúmenes que se establecen para la formación de los repartimientos son aplicables a los padrones en todas sus partes.

Este servicio se hallará igualmente terminado y remitido por los señores Alcaldes a esta Administración en 15 de Noviembre próximo en la inteligencia que de no hacerlo así se le exigirán las responsabilidades ya expresadas.

Tratándose de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado no necesita la Administración de mi cargo encarecer a los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular por requerir estese servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución con el fin de que la cobranza de trimestres se realice en el plazo reglamentario, más si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios por negligencia o morosidad inexcusable se notarán injustificados retrasos que vendrían a perturbar la manera regular y ordenada de la Administración dispuesto estoy a solicitar del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Córdoba 13 de Agosto de 1928.—
El Administrador de Rentas Públicas,
F. Martínez.

Audiencia Provincial DE Córdoba

ANUNCIO OFICIAL

Núm. 3.139

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Joaquín de Pablo-Blanco en nombre y representación de la «Sociedad Anónima de Electricidad de Hinojosa del Duque» contra acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de dicha ciudad, fecha 5 de Julio último sobre liquidación practicada con respecto a los pagos hechos a referida Sociedad por alumbrado público; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 14 de Agosto de 1928.—El Secretario del Tribunal, Julio Lois.—V.º B.º El Presidente Badía.

Administración de Rentas Públicas

EN LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Contribución territorial Riqueza urbana Ejercicio de 1929

Número 3.108

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el ejercicio expresado han de tributar con sujeción a la riqueza imponible consignada en sus Registros fiscales, aprobados y no comprobados al tipo de 22'23 por 100 refundida la cuota al 18 por 100 y los recargos sobre ésta del 16 y 7,50 por 100.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza imponible incluido el 25 % de aumento	Total cuota y recargos
1	Adamuz.....	129.642'05	28.819'42
2	Alcaracejos.....	20.225'69	4.496'17
3	Almodóvar del Río.....	68.681'50	15.267'90
4	Belmez.....	114.648'36	25.486'33
5	Benamejí.....	131.103'49	29.144'31
6	Blázquez (Los).....	24.774'92	5.507'46
7	Cañete.....	74.084'49	16.468'98
8	Carlota (La).....	70.045'55	15.571'12
9	Castro del Río.....	191.803'45	42.637'91
10	Conquista.....	14.933'37	3.319'68
11	Doña Mencía.....	75.368'75	16.754'47
12	Encinas Reales.....	27.509'13	6.115'28
13	Espiel.....	59.632'32	13.256'26
14	Fernán-Núñez.....	111.940'69	24.884'42
15	Fuente Palmera.....	67.017'72	14.898'04
16	Fuente Tójar.....	9.716'06	2.159'88
17	Granjuela.....	6.214'38	1.381'46
18	Guijo.....	3.744'28	832'65
19	Hornachuelos.....	75.016'14	16.676'09
20	Iznájar.....	53.470'19	11.886'42
21	Luque.....	61.673'72	13.710'07
22	Montalbán.....	46.581'29	10.355'02
23	Montemayor.....	71.183'41	15.824'07
24	Moriles (Los).....	34.202'00	7.603'10
25	Nueva Carteya.....	40.483'30	8.999'44
26	Obejo.....	22.194'66	4.933'86
27	Palenciana.....	33.501'15	7.447'30
28	Pedroche.....	14.672'96	3.261'79
29	Peñarroya.....	113.734'34	25.283'14
30	Pozoblanco.....	200.085'01	44.478'89
31	Priego.....	323.891'18	72.001'00
32	Rute.....	188.831'93	41.977'33
33	San Sebastián de los Ballesteros.....	18.641'34	4.143'97
34	Santaella.....	43.955'51	9.771'31
35	Santa Eufemia.....	19.912'62	4.426'57
36	Valenzuela.....	33.658'61	7.482'31
37	Valsequillo.....	18.296'50	4.067'31
38	Victoria (La).....	29.408'43	6.537'49
39	Villanueva de Córdoba.....	186.168'44	41.385'24
40	Villanueva del Rey.....	49.169'50	10.930'37
41	Fuente Obejuna.....	280.767'34	62.414'58
42	Hinojosa del Duque.....	192.953'15	42.893'48
TOTALES.....		3.353.538'92	745.491'89

Córdoba 13 de Agosto de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Fernando Martínez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.154

EDICTO

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de

la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día nueve del actual, fueron sustraídas a don Sebastián Moreno Torrecilla, vecino de esta capital, del sitio Cortijo Conchuela Alta, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a trece de Agosto de mil novecientos veinte y ocho.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario, Eusebio Huélamo.

Reseña

Una mula de siete años, castaña oscura, raza española, marca S. M. B. tabla del cuello izquierda, de alzada 1'49.

Otra mula de nueve años, 1'45 alzada, capa roja, marca en la tabla del cuello izquierda.

Mulo capón de seis años, 1'48 alzada, capa pelicano, raza española marca S. M. y letra V-11 nalga izquierda; todas con el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola.

LA RAMBLA

Núm. 3.133

EDICTO

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de don Pedro Bonilla Baena, vecino de Fernán-Núñez, y otros, sustraídas el día veinte y ocho de Julio último, de la finca de Cortijo Viejo, del término de esta ciudad las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a cinco de Agosto de mil novecientos veinte y ocho.—Benito Gálvez.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

Un caballo capón, raza española, de cuatro años, castaño oscuro, de 1'48 metros de alzada, armiñado del pié derecho y herrado con el de la Compañía La Mundial Agraria C. número 2 en la nalga izquierda; propia de Pedro Bonilla Baena.

Un mulo de cinco años, raza española, castrado, de 1'45 metros de alzada, castaño, lunares blancos en la pata derecha, manchas negras en la cruz y cabos oscuros, con el hierro particular A. en la tabla izquierda del cuello y el de la Mundial Agraria C. número 2 en la nalga izquierda; propio de Juan Cabrera Serrano, y

Un mulo capón, de once años, de 1'35 metros de alzada, capa negra, raza española, herrado con el de la Compañía La Previsora Hispalense en la nalga derecha, lunares blancos en el costillar izquierdo y el del Fénix Agrícola en la nalga izquierda; y una burra pelo rata, cerrada, pequeña y herrada con el de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, propias de Rafael Pérez Hidalgo.

MONTORO

Núm. 3.120

Don Ramón Garijo Benítez, Juez municipal accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del 30 del pasado mes de Julio de la finca Camorra, de este término, a los vecinos de Villafranca Bartolomé Duque Batanero y Francisco Molina Rivera, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 121 de 1928.

Dado en Montoro a siete de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Ramón Garijo.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De Bartolomé Duque Batanero

Un mulo capón, atiende por Córdoba, seis años, 1'50 centímetros de alzada, castaño entrepelado, raza española, bociclaro, hierro Unión Ganadera letra K. número 7 en cadera derecha.

De don Francisco Molina Rivera
Un mulo capón, de ocho años, 1'4 centímetros de alzada, castaño, cicatriz con pelos blancos en las encuetros, lunar negro nalga derecha blancos por el dorso, hierro Unión Ganadera letra K. número 7 cadera derecha.

Rucha de tres años, parda, alzada mediana, una señal sin pelos en la oreja izquierda, preñada y sin hierro.

CABRA

Núm. 3.122

Don Luis Rubio y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por la presente y a virtud de lo ordenado por la Audiencia Territorial de Sevilla en el rollo de apelación de los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de don José González Villalón contra don Eduardo García del Amo, sobre cobro de pesetas; se hace saber al expresado don José González Villalón que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL, designe en dicha alzada nuevo Procurador que en debida forma continúe representándole en expresados autos apereciéndole que de no verificarse se tendrá por abandonado el recurso.
Dado en Cabra a once de Agosto de mil novecientos veinte y ocho.—Luis Rubio y García.—El Secretario, Antonio Gómez Paraiso.

Imprenta de la Casa de S. M. I. D. N. E.